



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI749/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. En fecha 16 de mayo de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó una solicitud, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01892**, misma que se cita a continuación:

“SOLICITO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA RUTA DE ACCESO EN LA PAGINA ELECTRONICA DEL INSTITUTO EN SU PORTAL DE INTERNET PARA PODER ACCEDER A DONDE SE ENCUENTRA LOS NOMBRES DE LOS RESPONSABLES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE FINANZAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, REGIONAL Y/O DISTRITAL, TANTO EN PERIODO ORDINARIO COMO EN PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.” (Sic)

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. El 17 de mayo de 2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

“La información relativa a los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos, se encuentra dentro del sitio de internet del Instituto Federal Electoral, conforme a la siguiente ruta:

1. Ubicar el puntero del ratón o “mouse” en la casilla del menú superior del sitio, denominada “Transparencia” (tercera de derecha a izquierda) y pulsar.
2. En el menú lateral izquierdo, dar clic en la casilla intitulada “Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. De nueva cuenta en el menú lateral izquierdo, pulsar en la casilla identificada con el rubro "XLIV Responsables de los órganos internos de finanzas de los Partidos Políticos".  
**(Sic)**

IV. En fecha 23 de mayo de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud de Andrés Gálvez Rodríguez a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio número **UF/DRN/3573/2011**, informando lo que a continuación se transcribe:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a la solicitud de información **UE/11/01892**, mediante las cuales se requiere lo siguiente:

*"SOLICITO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA RUTA DE ACCESO EN LA PAGINA ELECTRONICA DEL INSTITUTO EN SU PORTAL DE INTERNET PARA PODER ACCEDER A DONDE SE ENCUENTRA LOS NOMBRES DE LOS RESPONSABLES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE FINANZAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL DISTRITO FEDERAL, DELEGACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, REGIONAL Y/O DISTRITAL, TANTO EN PERIODO ORDINARIO COMO EN PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL"*

Conforme a la solicitud requerida, es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la información por parte del partido político en cita, por lo que resulta importante señalar que esta Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DRN/0184/2011 de 13 de enero de 2011 requirió al Partido Revolucionario Institucional, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia conforme a lo dispuesto en los artículos 35.1, incisos c) y e) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y 5, numeral 1, fracciones XXXIX, XLIV y XLVI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, dicho partido ha sido omiso en la contestación del requerimiento.

Es importante mencionar que derivado de la falta de atención de algunos partidos políticos hacia los requerimientos girados por esta Autoridad Fiscalizadora, relativos a la entrega de información que en materia de transparente están obligados a proporcionar, mediante oficio UF/DRN/1540/2011 de 7 de marzo de 2011 este órgano, solicitó a la Unidad de Enlace, ambos, del Instituto Federal Electoral que requiriera nuevamente a los institutos políticos dicha información, entre ellos el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas le solicito haga saber al interesado que la información requerida, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado entre otra, la información que se menciona a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- **Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral.**

Información, a la que en materia de Transparencia se encuentran obligados los partidos políticos nacionales de conformidad con los artículos 35.1, incisos c), fracción I, y e), fracción IV del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y 5, numeral I, fracción XLIV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, le pido haga saber al solicitante que la ruta para acceder en la página electrónica de este Instituto a la sección de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos nacionales.

- [www.ife.com.mx](http://www.ife.com.mx); Inicio; Transparencia; Obligaciones de Transparencia; Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; Introducción PP y APN: (seleccionar la documentación que desea consultar, seleccionar el partido político correspondiente).

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información sustantiva mencionada en los numerales de la presente respuesta, probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político. " (Sic)

- V. Con fecha 02 de junio de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respectivamente al dar respuesta a la solicitud de información, señalaron que es **información pública** en términos de lo señalado por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativa a la ruta de acceso en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la que se encuentran las obligaciones de transparencia de los Partidos Políticos, siguiente la ruta que a continuación se señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- [www.ife.com.mx](http://www.ife.com.mx); Inicio; Transparencia; Obligaciones de Transparencia; Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; Introducción PP y APN: (seleccionar la documentación que desea consultar, seleccionar el partido político correspondiente).
6. Derivado de lo anterior, la Unida de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de esta resolución en lo tocante al contenido en la ruta de acceso en la página electrónica del Instituto, específicamente la relativa a -los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas del Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito Federal, Delegacional en el Distrito Federal, Regional y/o Distrital, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral- es **inexistente**, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no la ha entregado. Asimismo, el Órgano Responsable señaló que, mediante oficio **UF/DRN/1540/2011** de 7 de marzo de 2011; se requirió al Partido Revolucionario Institucional diera cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, sin embargo dicho Instituto ha sido omiso en la contestación al requerimiento.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”



Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.



Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo anterior y tomando en consideración que se debe garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, finalidad del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ante la confirmación de la **inexistencia** de la información en los archivos del Instituto Federal Electoral, y toda vez que los datos requeridos no se encuentran dentro de las hipótesis que contempla el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste Comité determina, que debe desahogarse el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 5 inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo, al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dentro de los plazos establecidos en el multicitado Reglamento, desahogue la solicitud de información marcada con el número de folio **UE/11/01892**.

Una vez hecho lo anterior, este Comité en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará, o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información que proporcione el partido político, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracciones III y IV Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracciones II, III y VI; y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones II, III y IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del peticionario que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Unidad de Fiscalización ponen a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con la solicitud de información del C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dicho partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue los cursos acumulados de manera fundada y motivada.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.


**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de junio de 2011.



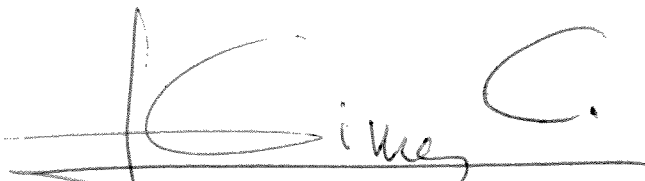
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información